--- TRELEW, de julio del año dos mil diez.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 83 contra la sentencia interlocutoria de fs. 77/79, concedido a fs. 84, fundado que fuera mediante memorial de fs. 85/89, corrido traslado del mismo a fs. 90, no es contestado.---------- ----------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- A fs. 77/79 el Juez de grado resuelve declararse incompetente para entender en los presentes actuados debiendo tramitar los mismos por ante la Justicia Federal. Impone las costas a la actora y regula honorarios a los Dres. G. I. R. N., C. G. y M. A. F.. Para así decidir sostiene la incompetencia que había declarado a fs. 21, y que esta Alzada declaró prematura citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la cual se estableció que la competencia establecida para los casos en que la Nación o uno de sus entes sean parte, es renunciable a favor de la justicia provincial, por lo que sólo la Nación o sus entes pueden oponerla en su propio interés, careciendo los particulares de interés jurídico para ello.---------- ---------- ----------Añade que la ANSeS, ente del Estado Nacional, es quien viene ejerciendo esta prerrogativa y funda su defensa en el art. 116 de la Constitución Nacional y en que la controversia de autos resulta ajena al derecho común. Y agrega que no obsta a la conclusión arribada que el citado organismo intervenga como tercero obligado (art. 94 C.P.C.C.), toda vez que se lo trae a juicio por razones de economía procesal y a efectos de oponerle la cosa juzgada en una eventual acción de reintegro. Cita jurisprudencia.------- II.- En su memorial de agravios (fs. 85/89), la apelante sostiene que no existe materia federal, que el hecho de haber traído al proceso a un ente del Estado Nacional no determina la competencia federal, reafirma lo sostenido al contestar la excepción en cuanto a que la competencia en razón de la materia es de orden público debiendo los jueces velar por su estricto cumplimiento. Resalta que el Sr. C. F. sufrió un accidente de trabajo mientras cumplía servicios para A. S.R.L., que la Ley de Riesgos del Trabajo prevé el otorgamiento de prestaciones dinerarias para los derecho-habientes del trabajador fallecido y que C. ART informó a sus representados que el día 14-02-07 había depositado la suma de $ 360.000.- en concepto de prestación dineraria (decreto 1278/2000) en C. AFJP, fondos que por imperio de la Ley 26.425 fueron transferidos al ANSeS, y la intervención de este último organismo no puede modificar la competencia atribuída en razón de la materia, toda vez que el carácter de la citación de la obligada es accesoria con respecto a la relación principal de los actores con C. ART Y C. AFJP, que la regla de la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado. Cita jurisprudencia en su apoyo. Añade que no demandó al ANSeS porque nada tenían que reclamar los actores al ente nacional al momento del infortunio, recién en Diciembre del año 2009 ante la sanción de la Ley 26.425 hecho sobreviniente a la demanda se requiere la citación como tercero, toda vez que los fondos depositados por

la ART a la AFJP se transfirieron a la ANSeS. Señala que le provoca gravamen iniciar una nueva demanda ante la justicia federal contra C. ART S.A..y también contra el ANSeS. Cita jurisprudencia.----------

---------- III.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene reiteradamente dicho que para resolver una cuestión de competencia, hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido (Fallos 306:368; 312:808; entre otros).----------

---------- El proceso incoado persigue el cobro por parte de los actores de la prestación en función del capital integrado por la ART $ 180.000.- con más intereses desde que la suma es debida y la pensión vitalicia establecida por la ley 24241, que estaban al momento de interposición de la demanda (23-10-08), a cargo de C. AFJP y C. ART, -según la demanda-, reconociendo además que fueron notificados por C. ART de la transferencia a C. AFJP de la suma de $ 360.000 en fecha 14-02-07.--

---------- Y siendo que en fecha 09-12-08, se publica en el Boletín Oficial la ley 26425, que en sus arts. 1ro. y 2do. dispone la eliminación del actual régimen de capitalización y su absorción y sustitución por el régimen de reparto, en las condiciones establecidas en la ley; y que el Estado Nacional garantiza a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización la percepción de iguales o mejores prestaciones y beneficios que los que gozan a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley; como asimismo, que el art. 7 dispone que se transfiera en especie a la Administración Nacional de la Seguridad Social los recursos que integran las cuentas de capitalización individual de los afiliados y beneficiarios al régimen de capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones previsto en la Ley 24.241 y sus modificatorias, con las limitaciones que surjan de lo dispuesto por el artículo 6º; y el art. 18, establece que la Administración Nacional de la Seguridad Social se subroga en las obligaciones y derechos que la Ley 24.241 y sus modificatorias les hubiera asignado a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, deviene necesaria la intervención en el proceso del citado organismo.----------

--- Así lo entendió la parte actora al solicitar a fs. 20 la citación al proceso de la ANSeS, disponiéndose a fs. 21 la citación en calidad de tercero de la misma, con fundamento en el art. 95 Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5, (antes art. 94 C.P.C.C.). Decisión ajustada a derecho pues la indemnización que persigue la parte actora ha sido transferida según sus propios dichos al referido organismo por imperio de la ley 26425, razón por la cual la cuestión en litigio gira en torno a un aspecto de la responsabilidad del Estado, de lo cual se infiere corresponde al ámbito de la competencia federal.----------

--- Ello así, toda vez que, las leyes a partir de su entrada en vigencia se aplican a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, es decir entrada en vigencia la ley de marras resulta de aplicación en su máxima extensión, no sólo a los hechos y relaciones

futuros sino también a los que hayan nacido al amparo de una ley anterior y se encuentran en plena vigencia al dictarse la nueva ley (arg. art. 3 C. Civil).----------

--- No modifica lo señalado en el párrafo precedente la circunstancia de tratarse de una causa emergente de una relación laboral. Al respecto se resolvió que “Dado que la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria fue disuelta y sus funciones, bienes y personal encomendados a la Administración Nacional de la Seguridad Social, corresponde al fuero federal el conocimiento de la demanda interpuesta en su contra, aún cuando se trate de un reclamo emergente de la relación laboral” (“Pappi, Norberto R. C. Caja de Asig. Y Sub. Familiares para el Personal de la Industria”. CSJN, 26-08-97, LL 1998-B-33).----------

--- Pero además, siendo el ANSeS un organismo que integra el Estado Nacional, en el ámbito de un litisconsorcio pasivo la competencia federal en razón de la persona se impone, salvo los casos en los cuales el interesado renuncia a dicha prerrogativa (Conf. Martínez “Procesos con sujetos múltiples”. Ed. La Rocca, Tomo 1, págs. 124/6, ap. 9, Alfredo Armando Rivas “Derecho procesal, “Tratado de las Tercerías - El proceso complejo”, Ed Abaco de Rodolfo Depalma, Tomo 2, págs. 60/62, ap.2). Es decir, se admite la, prórroga de la competencia federal en razón de las personas cuando el beneficiado renuncia a dicho privilegio, lo cual no aconteció en autos, sino que por el contrario la ANSeS interpuso excepción de incompetencia.----------

--- Es que, el citado organismo está facultado para oponer esta excepción, toda vez que la competencia constituye un presupuesto procesal, que en su ausencia, obra como un impedimento para la constitución del proceso, facultad que ejerció en tiempo y forma (art. 350, inc,. 1ro. del Anexo “A”, ley XIII, Nro. 5 antes art. 347, inc. 1ro. C.P.C.C.).-------

--- En efecto, corresponde a la justicia federal entender en las causas en la que la Nación o una entidad nacional sea parte, por aplicación de principio que establece que en presencia de un interés nacional incumbe en términos generales la competencia del citado fuero sin que quepa hacer distinción de grado y carácter de tal participación procesal y aún cuando intervengan otras personas no aforadas. En función de lo expuesto cabe concluir que en la especie la excepción de incompetencia planteada por la ANSeS ha sido bien admitida. ("Tejeda, Segundo Dalmiro c/ Angeloni, Rubén Angel Luis y otros s/ Daños y perjuicios" - CC0201 - LP 103081 RSD-161-4 S - 5-8-2004. elDial - W17A0B). Asimismo la Suprema Corte resolvió en orden a la naturaleza jurídica del organismo accionante - órgano descentralizado en jurisdicción del Ministerio de Trabajo - Secretaría de Seguridad Social (decreto 2.741/91) -, corresponde la adjudicación del caso al fuero federal, en virtud de la persona. "ANSeS c/ García, Marisa Silvia s/ cobro de pesos" - CSJN - 13/06/2006. elDial - AA3671.----------

--- Asimismo, no comparte este Tribunal la interpretación que formula la apelante del fallo transcripto a fs. 88vta/89 correspondiente a los autos “Administración Nacional de Seguridad Social c/ Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.A.”, DT 1997-B-2141, y que fuera citado por esta Alzada al momento de resolver la apelación de la parte

actora respecto de la declaración prematura de incompetencia del juez de grado, (ver fs. 28 primer párrafo). Ello así porque dicho fallo decide en el sentido de otorgar competencia a la justicia ordinaria del trabajo en razón de la prórroga de competencia pactada por el organismo nacional. El fundamento del fallo surge del dictamen del Procurador Fiscal en cuanto señala que: “Asimismo, tiene establecido V.E., que las personas que tienen derecho al fuero federal pueden válidamente prorrogar dicha jurisdicción, renuncia que es válida si no se opone a ella consideración alguna de orden público, como ocurre -a mi entender- en el caso de autos (Fallos: 300:1213; 304:515)”. Y añade: “Atento a que en estas actuaciones **ambas partes pactaron expresamente que cualquiera de ellas podría solicitar la homologación judicial del acuerdo mediante su presentación ante la Justicia Nacional de Trabajo de la Capital Federal, (fs. 27, quinto) y que ambas lo hicieron,** estimo que es de aplicación al sublite la doctrina de referencia”.----------

--- Por último, es inaudible el agravio sustentado por la apelante respecto a la privación de validez de los actos procesales firmes (en el caso declaración de rebeldía de la AFJP y ART) para el caso que se resuelva a favor de la competencia federal. Ello así, pues el principio procesal de igualdad de las partes en el proceso, consistente en que no deben establecerse excepciones que excluyan a unos lo que conceden a otros en iguales condiciones y situaciones, y cuya observancia es un deber ineludible del juzgador (art. 34, inc, 5to, ap. c) del código de rito) permite al mismo expedirse respecto de su competencia en dos oportunidades, al presentarse la demanda (art. 4 Anexo “A” Ley XIII, Nro 5 antes C.P.C.C.) o al oponerse la excepción de incompetencia por la contraria (art. 350, inc,. 1ro. del Anexo “A”, ley XIII, Nro. 5 antes art. 347, inc. 1ro. C.P.C.C.). Cabe, asimismo, recordar que la competencia federal es privativa, razón por la cual los jueces provinciales tratándose de cuestiones asignadas al conocimiento de esa justicia, deben declarar su incompetencia de oficio, en cualquier estado del proceso.----------

--- Por lo expuesto, se concluye que no han de ser admitidos los agravios de la apelante, correspondiendo se impongan las costas ante la Alzada a la parte actora (Art. 69, Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5 (antes art. 68 C.P.C.C.). No obstante no se regulan honorarios a la letrada apoderada de la misma toda vez que su labor resultó inoficiosa. (art. 3 Ley 2200).----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- ----------

--- I. Confirmar el decisorio de fs. 77/78vta.----------

---- II.- Imponer las costas a la parte actora (Art. 69 Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5, antes art. 68 C.P.C.C.).----------

---- III.- No regular honorarios a la letrada apoderada de la parte actora por resultar inoficiosa su labor.(Art. 3 Ley XIII, Nro. 4, antes Ley 2200).----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17; antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).---------- ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 34 DE 2010 – SIL.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA